



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00006 00
DEMANDANTE	AMPARO MORENO DE DUQUE
DEMANDADO	SOR NATALIA URIBE ORTIZ
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Amparo Moreno de Duque presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Sor Natalia Uribe Ortiz, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en dos títulos valores pagarés, que suman un valor total de \$40.000.000 por concepto de capital, más \$4.800.000 por intereses de plazo y, los moratorios sobre el anterior capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la admisión de la demanda, hasta el pago de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del 12 de septiembre de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia territorial en vista del domicilio de la demandada y por disposición de los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023; en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que tiene competencia en el barrio Santa Margarita, donde reside la demandada.

A su turno, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en auto del día 20 de noviembre de 2023 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista del domicilio de la demandada y por disposición del Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023; en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que tienen competencia en el área de expansión de Pajarito, perteneciente al corregimiento de San Cristóbal.

Finalmente, el juzgado receptor en auto del 14 de diciembre de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y del lugar de domicilio de la demandada, es decir la calle 63 AE No. 117F – 155 barrio área de expansión de Pajarito, el asunto escapaba de su competencia, puesto que dicha

dirección se encuentra ubicada en el área que no le fue expresamente asignada en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, así como tampoco a otro Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, lo que significa que quien debe conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y como este se apartó de su trámite, propuso el conflicto de competencia que se pasa a resolver.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

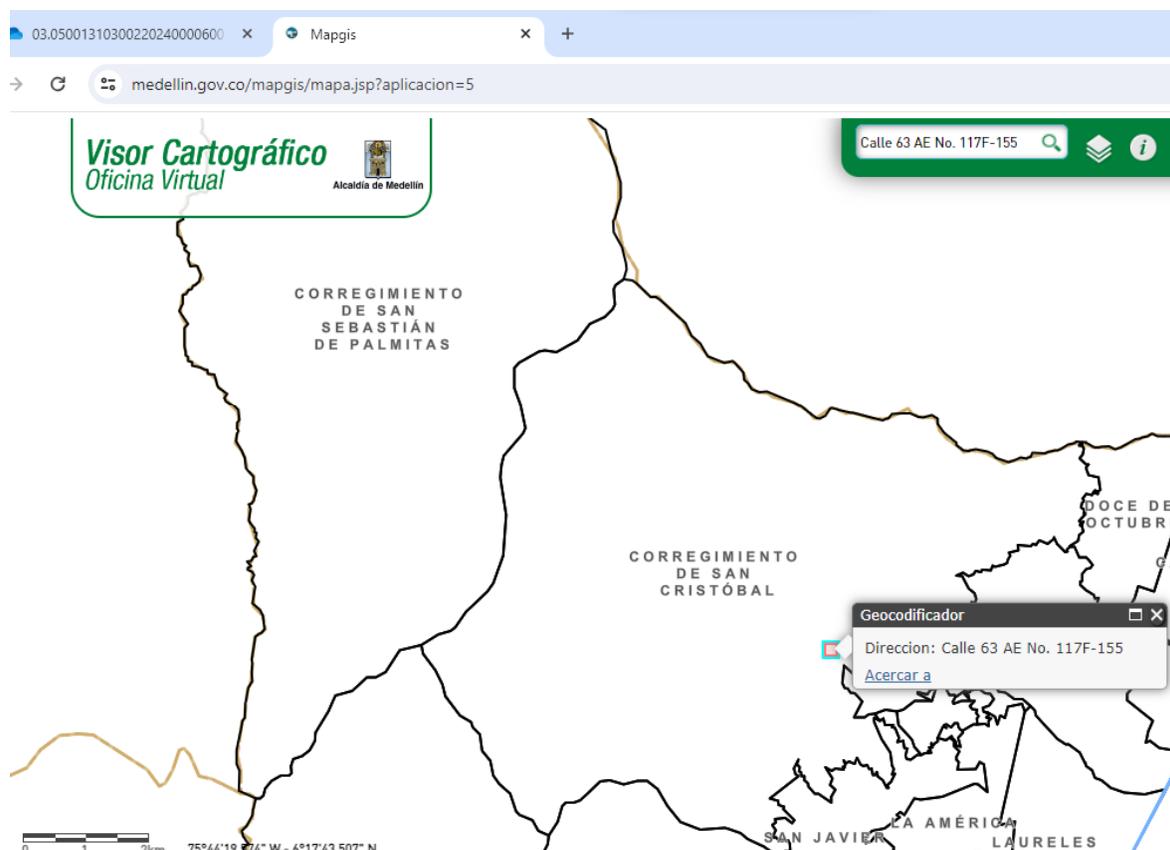
De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 párrafo ib. y 28 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que modifica el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Vista la demanda, se tiene que la parte actora en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma, en el lugar de domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Medellín en la Calle 63 AE No. 117F-155, facultad de la que dispone el ejecutante de conformidad con los arts. 28 numerales 1 y 3 ib.; por lo que se procedió a

constatar en GPS MapGIS, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=5>, encontrándose que la misma se localiza en el corregimiento de San Cristóbal, tal y como pasa a verse:



Ahora, para determinar qué juzgado es competente en el corregimiento de San Cristóbal, se debe dar aplicación al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, encontrándose que en dicho corregimiento ejerce competencia territorial el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, de lo que se infiere entonces que el competente para conocer la presente demanda en atención al domicilio de la parte demandada es este juzgado; por lo que, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al último mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>021</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>13 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546b6822c3f44f1859cc44fd5f5d132847246407d18754fc215550ea70e2f96**

Documento generado en 12/02/2024 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>